



17 de junio de 2014

(14-3500)

Página: 1/5

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE INDONESIA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR INDONESIA**

La siguiente comunicación, de fecha 10 de junio de 2014, dirigida por la delegación de Indonesia a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ["ESD"], el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ["GATT de 1994"] y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ["el Acuerdo Antidumping"], con respecto a las siguientes medidas, incluidas cualesquiera modificaciones, sustituciones, medidas conexas y medidas de aplicación posteriores, que el Gobierno de la República de Indonesia ["Indonesia"] considera incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC:

I. El apartado 5 y la letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ["Reglamento antidumping de base"]¹, así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexas posteriores.

II. Las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, Indonesia², y la investigación subyacente.

¹ Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (Versión codificada), DO L 343, 22.12.2009, página 51, y corrección de errores del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 7, 12.1.2010, página 22, modificado, entre otros instrumentos, por el Reglamento (UE) N° 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, DO L 237, 3.9.2012, página 1; el Reglamento (UE) N° 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, DO L 344, 14.12.2012, página 1, y el Reglamento (UE) N° 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, DO L 18, 21.1.2014, página 1.

² Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 141, 28.5.2013, página 6, y Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 315, 26.11.2013, página 2.

I. Alegaciones relativas al Reglamento antidumping de base³

A. En el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base se dispone que "[s]i los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier base razonable, incluida la información de otros mercados representativos". Indonesia considera que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base es en sí mismo incompatible con, entre otras, las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo de Marrakech"):

1. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque estas disposiciones no permiten ajustar o establecer el costo de producción sobre la base de datos o información distintos de los relacionados con la producción en el país de origen.

2. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque estas disposiciones exigen que los costos se calculen sobre la base de los registros que lleven los productores objeto de investigación, cuando tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y no permiten ajustar o reemplazar los gastos en que hayan incurrido realmente los productores objeto de investigación por otros costos simplemente porque se considere que son artificialmente bajos o están reducidos o distorsionados; y porque estas disposiciones exigen que los costos utilizados estén asociados a la producción y venta del producto considerado.

3. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, puesto que, al no reconstruirse los valores normales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la cuantía del derecho antidumping que se ha de imponer excede del margen de dumping si éste se calcula correctamente sobre la base de las normas incluidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en tanto en cuanto la Unión Europea no ha adoptado todas las medidas para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

B. La letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base dispone que si los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos, y a los beneficios, no pueden ser determinados sobre la base de los datos reales de producción y venta del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, proporcionados por el exportador o productor investigado, dichos importes se podrán calcular basándose en "*los importes reales aplicables a la producción y venta de la misma categoría de productos, por parte del exportador o productor en cuestión, en el mercado interno del país de origen y en el curso de operaciones comerciales normales*". Indonesia considera que la letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base es en sí misma incompatible con, entre otras, las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo de Marrakech:

1. El párrafo 2.2 i) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque esta disposición no exige que las cantidades reales gastadas y obtenidas en relación con la producción y las ventas de la misma categoría general de productos por el exportador o productor en cuestión en el mercado interno del país de origen estén relacionadas con ventas en el curso de operaciones comerciales normales para ser utilizadas en la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

2. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la Unión Europea no ha adoptado todas las medidas para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

³ Incluidas cualesquiera modificaciones, sustituciones, medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos posteriores.

II. Alegaciones relativas a las medidas antidumping impuestas a las importaciones de biodiésel indonesio⁴ y a la investigación subyacente

Indonesia considera que las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, Indonesia, y la investigación subyacente son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea determinó incorrectamente la existencia de una situación especial del mercado en lo que respecta al costo de una materia prima utilizada en la producción de biodiésel por los productores indonesios objeto de investigación, como base para ajustar el costo de producción del biodiésel.

2. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque, al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores indonesios objeto de investigación, la Unión Europea no calculó el costo de producción del biodiésel sobre la base de los registros que llevaban esos productores, y porque, por lo tanto, la Unión Europea no calculó debidamente el costo de producción ni reconstruyó debidamente el valor normal correspondiente a esos productores.

3. Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no reconstruyó el valor normal correspondiente a los productores indonesios objeto de investigación sobre la base del costo de producción del biodiésel en el país de origen, es decir, en Indonesia.

4. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque, al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores indonesios objeto de investigación, la Unión Europea incluyó costos que no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de biodiésel en Indonesia; y el método utilizado por la Unión Europea para ajustar el costo real de producción no era razonable y no dio lugar a que el costo de producción del biodiésel se reflejara razonablemente, puesto que, entre otras cosas, en el caso de algunos productores el ajuste se basó en una materia básica que de hecho no utilizaban en la producción de biodiésel. Por lo tanto, la Unión Europea no calculó debidamente el costo de producción ni reconstruyó debidamente el valor normal en el caso de esos productores.

Indonesia también considera que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, en su aplicación en la investigación subyacente a las medidas antidumping, es incompatible con los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, como se ha expuesto en las alegaciones 2 a 4 *supra*.

5. Los párrafos 1, 2, 2.2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque, al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores indonesios objeto de investigación, la Unión Europea no estableció un tope para los beneficios, como exige el párrafo 2.2 iii) del artículo 2; la cantidad por concepto de beneficios establecida no fue determinada por la Unión Europea sobre la base de un método razonable; y la Unión Europea rehusó indebidamente basar la cantidad por concepto de beneficios correspondiente a algunos productores indonesios en las cantidades reales gastadas y obtenidas en relación con la producción y las ventas en Indonesia de la misma categoría general de productos. Por lo tanto, la Unión Europea no reconstruyó debidamente el valor normal correspondiente a esos productores.

6. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque, al comparar el valor normal y el precio de exportación, la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias de tributación, y de este modo impidió una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al, entre otras cosas:

- i) comparar un valor normal reconstruido que incluía un costo de producción basado en precios de referencia de una materia prima -que, a su vez, están basados en precios internacionales que incluyen el impuesto de exportación sobre esa materia prima- con precios de exportación que reflejaban los costos reales de la materia prima soportados por los productores indonesios objeto de investigación;

⁴ Incluidas cualesquiera modificaciones de las mismas.

- ii) deducir supuestas comisiones o márgenes sobre ventas de exportación a la Unión Europea que fueron realizadas por un productor indonesio a través de empresas vinculadas situadas en un tercer país;
- iii) tener en cuenta los beneficios resultantes para los importadores vinculados a los exportadores indonesios en la Unión Europea sobre una base distinta de los beneficios reales que resultaron para los importadores vinculados en la Unión Europea en el período objeto de investigación; rechazar los beneficios reales resultantes; y rechazar las pruebas positivas aportadas por determinados productores indonesios con respecto al nivel de los márgenes de beneficio teóricos de los importadores de biodiésel de la Unión Europea.

7. Los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no reconstruyó el precio de exportación correspondiente a un productor indonesio objeto de investigación sobre la base del precio al que el biodiésel importado fue revendido por primera vez a compradores independientes en la Unión Europea, o porque la Unión Europea no hizo un ajuste del precio de exportación para tener en cuenta la prima que recibe ese productor indonesio por el biodiésel de "doble cómputo".

8. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

9. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación por la Unión Europea de la existencia de daño a la rama de producción de la Unión no comprendió un examen objetivo de pruebas positivas con respecto al volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping y del efecto de esas importaciones en los precios en el mercado interno de biodiésel y de la consiguiente repercusión de esas importaciones supuestamente objeto de dumping en los productores nacionales de biodiésel. En primer lugar, con respecto al volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, la Unión Europea no llevó a cabo un examen objetivo, ya que no tuvo en cuenta en su análisis, entre otras cosas, el gran volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping realizadas por la rama de producción de la Unión ni la inversión de la tendencia del volumen de las importaciones al final del período objeto de investigación. En segundo lugar, las constataciones de la Unión Europea relativas a los efectos de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los precios, incluida la subvaloración de precios, no se basaron en un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente, ya que, entre otras cosas, la Unión Europea no garantizó la comparabilidad de los precios en lo que respecta a las características físicas y la correspondencia entre modelos, y basó su determinación de la subvaloración en ventas parciales y no explicadas de los productores de la Unión Europea incluidos en la muestra.

10. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por la Unión Europea no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los productores nacionales del producto similar, entre otras cosas, en relación con la cuota de mercado, la capacidad y la utilización de la capacidad de la rama de producción de la Unión, y la Unión Europea no hizo una evaluación adecuada de la evolución general de los factores de daño considerados conjuntamente ni de la interacción entre ellos.

11. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el supuesto daño a la rama de producción nacional, ya que no hizo una determinación objetiva, basada en todas las pruebas pertinentes de que disponía, de que las importaciones supuestamente objeto de dumping estaban, por los efectos del dumping, causando daño, y tampoco hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción de la Unión, por lo que atribuyó el daño causado por esos otros factores a las importaciones supuestamente objeto de dumping. Los demás factores incluyen, entre otros, el efecto de los regímenes de "doble cómputo" en la demanda interna de biodiésel en la Unión Europea, el efecto de la reducción de las ayudas de la UE y sus Estados

miembros al biodiésel, el exceso de capacidad de la rama de producción de la Unión, las importaciones de biodiésel realizadas por la rama de producción de la Unión, y la falta de integración vertical y de acceso a materias primas de la rama de producción de la Unión.

12. Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque, en primer lugar, la Unión Europea trató determinada información que figuraba en la reclamación y en las comunicaciones hechas en el curso de la investigación por los reclamantes como información confidencial, sin "justificación suficiente" al respecto, y, en segundo lugar, porque la Unión Europea no garantizó el suministro de resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial por los reclamantes en lo que respecta a varios anexos de la reclamación y a los datos macroeconómicos presentados en el curso de la investigación, así como de determinada información contenida en las respuestas de los productores de la Unión incluidos en la muestra al cuestionario, ni la exposición adecuada de las razones por las que determinados elementos de la información confidencial no eran susceptibles de resumen no confidencial.

13. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su decisión de aplicar medidas antidumping definitivas, incluidos los hechos esenciales en los que se basan las determinaciones relativas a la existencia de dumping, daño y relación causal, así como el cálculo de los márgenes de dumping y el daño, por lo que menoscabó la capacidad de los productores indonesios de defender sus intereses.

14. Los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea incorrectamente impuso a un productor indonesio objeto de investigación, y percibió de él, un derecho provisional que excedía del margen de dumping establecido e hizo correcciones al respecto en la etapa provisional.

15. El artículo 15 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no exploró las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping a las importaciones de biodiésel indonesio, ya que no tomó activamente en consideración los compromisos ofrecidos por dos productores indonesios objeto de investigación, y porque no tuvo particularmente en cuenta la especial situación de Indonesia como país en desarrollo Miembro.

En vista de las alegaciones expuestas *supra*, Indonesia considera que la Unión Europea también ha actuado de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

Las medidas de la Unión Europea señaladas *supra* parecen anular o menoscabar, directa o indirectamente, ventajas resultantes para Indonesia de los Acuerdos citados.

Indonesia se reserva el derecho de abordar en el curso de las consultas otras medidas y alegaciones con respecto a los asuntos tratados *supra*, incluidas cualesquiera modificaciones, sustituciones, ampliaciones, medidas de aplicación u otras cuestiones conexas.

Indonesia espera con interés la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud de celebración de consultas y manifiesta su disposición a examinar con la Unión Europea una fecha mutuamente conveniente y modalidades para la organización de las consultas.
